

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 18

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.

**Recurrido:** Carlos Rafael Fernández

**Abogados:** Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Carlos Rafael Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 9 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Rafael Fernández contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, indemnización de daños y perjuicios e intereses legales, fundamentada en un desahucio, interpuesta por el Sr. Carlos Rafael Fernández, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con el Sr. Carlos Rafael Fernández, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia se acoge la demanda en relación a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los daños y perjuicios e intereses legales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Carlos Rafael Fernández, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,874.68, por 28 días de preaviso; RD\$33,779.41, por 161 días de censaría; RD\$3,776.68, por 18 días de vacaciones; RD\$3,333.33, salario de navidad del año 2004, (En total son: Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta Centavos RD\$59,352.60), más RD\$209.81 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 19-octubre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentes indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y un tiempo de labores de 7 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 447/04, relativa al expediente laboral No. C-052-0617-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex Btrabajador, Carlos Rafael Fernández, y consecuentemente rechaza los términos del presente recurso de apelación por mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega que: Ala Corte a-qua hizo una muy mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo, el cual establece la verificación sobre el importe de la participación de los beneficios de la empresa, en caso de que hubiese discrepancia entre las partes; el Tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin verificar lo que establece el artículo señalado; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) bajo ninguna circunstancia puede ser condenado a pagar la participación a sus trabajadores porque mediante la Ley No. 141-97 fue sometido a un proceso de capitalización en donde los ingenios que conformaban su patrimonio pasaron a ser administrados por el sector privado dejando el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de percibir beneficios@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Aque a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar: a) Dando por terminada la relación de trabajo bajo la modalidad del desahucio, sin aviso previo, en base a la ponderación de la Acoletilla@ del cheque ut-supra transcrito, mismo que refiere la condición del reclamante de ACancelado@, sin que se le impute falta alguna; b) Declarando que la sola afirmación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el sentido de que conserva en caja el cheque relacionado con las prestaciones laborales del demandante originario, es solo prueba de que no niega haber ejercido desahucio contra el reclamante, pero que en todo caso, carece de fuerza liberatoria, y que debió completar el procedimiento de ofrecimientos reales, organizado por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; c) Que no se depositó declaración jurada sobre utilidades frente a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al reclamante su participación individual en los beneficios; d) Que como la parte demandada originaria Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no pagó el importe de las prestaciones laborales correlativas, procede condenarle al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo; consideraciones éstas que la Corte hace suyas, y por lo cual procede rechazar los términos del presente recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada@;

Considerando, que el recurrente argumenta que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo al condenarlo al pago del importe de la participación de los beneficios de la empresa, pues a su modo de ver el misma no se encuentra obligado al pago de dichas prestaciones, pero tal y como ha quedado evidenciado en la motivación de la sentencia recurrida, el recurrente no hizo la prueba por ante los jueces del fondo de que no obtuvo beneficios que descartaran la petición del recurrido en ese sentido;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las empresa demandadas deben probar por ante los jueces del fondo la existencia o no de los beneficios que deben ser repartidos entre los empleados, de conformidad con las disposiciones del artículo 225 del Código de Trabajo y que en ese sentido la recurrente no hizo la prueba correspondiente como era su obligación de que en el caso de la especie no se produjeron los referidos beneficios, pues el hecho de que los ingenios actúen en forma independiente en su administración no quiere decir en modo alguno que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como institución autónoma del Estado no haya obtenido beneficios, razón por la cual es criterio de esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente;

Considerando, que el recurrente formula conclusiones en su memorial de casación destinadas a que se declare inconstitucional la aplicación del artículo 86 del Código de

Trabajo, haciendo críticas contra el mismo, pero es preciso destacar que las disposiciones que contiene dicho artículo no vulneran el principio de irracionalidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrados en el inciso 5to. del artículo 8 y 100 de la Constitución de la República, en vista de que no se advierte en los textos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues se encuentra en manos del empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que está obligado a cumplir, tanto en cuanto a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)